

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 356

Radicado 176144089002-2021-00011

República de Colombia



***JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Riosucio (Caldas), siete de octubre de dos mil veintiuno***

A S U N T O :

No existiendo causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir de fondo en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado mediante Vocero judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “CESCA**, en contra de **MARÍA YULIETH LADINO LADINO**, quien se identifica con c.c. Nº 1.059.711.312 y **CÉSAR AUGUSTO GIRALDO BETANCUR**, con c.c. Nº 10.249.499.

HECHOS DE LA DEMANDA:

Como supuestos fácticos, expone la Parte demandante que con fecha 30 de Agosto de 2018, **MARÍA YULIETH LADINO LADINO** y **CÉSAR AUGUSTO GIRALDO BETANCUR** suscribieron el PAGARÉ Nº 112747, con espacios en blanco y Carta de Instrucciones, como respaldo a una obligación que debía ser cancelada el 01 de febrero de 2020. El Título Valor en cita se diligenció ulteriormente por la suma de \$ 1.787.705.

Los intereses moratorios acordados por las Partes, corresponden a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera.

El PAGARÉ contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por cuanto los obligados **LADINO LADINO** y **GIRALDO BETANCUR** no han cancelado la suma contenida en dicho Título Valor.

P R E T E N S I O N E S :

Con fundamento en los anteriores hechos, el Actor pidió librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “CESCA” y en contra de los demandados **MARÍA YULIETH LADINO LADINO** y **CÉSAR AUGUSTO GIRALDO BETANCUR**, por las siguientes sumas:

- a) \$ 1.787.705 por concepto de capital.
- b) Por los de intereses moratorios causados a partir del 02 de febrero de 2020, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera y hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las Costas del proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Admitida la demanda, mediante auto calendado el 05 de febrero de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en los términos en ella solicitados.

No se hizo pronunciamiento referente a las cotas procesales, puesto que ello se difiere para posterior oportunidad.

Los demandados **MARÍA YULIETH LADINO LADINO** y **CÉSAR AUGUSTO GIRALDO BETANCUR** fueron notificados POR AVISO el 21 de marzo de 2021, enviado a sus respectivos correos electrónicos: mariju3929@gimail.com y cesargiraldob@gimail.com respectivamente.

Mas, dentro del término legal que tenían para cancelar la obligación o en su defecto para contestar la demanda y proponer excepciones, éstos guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto deviene plausible proferir auto de fondo, en los términos previstos en el segundo inciso del artículo 440 del citado Estatuto General del Proceso, habida cuenta, la Parte ejecutada no cumplió con el pago de la obligación, como tampoco propuso excepciones a las pretensiones del Actor. Además, no se observa causal alguna que imponga nulitar lo actuado, ni presupuestos –fácticos y/o jurídicos- que imperen en pro de un fallo inhibitorio.

En efecto: (i) este Despacho es competente para pronunciarse de mérito sobre las pretensiones de la demandante; (ii) la demanda no adolece de ningún vicio formal; y (iii) las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer al proceso.

De otro lado y como lo señala el artículo 422 del C.G.P.:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción., o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

La obligación **es clara** cuando en el documento que la contenga consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto de la prestación; **es expresa** si está determinada claramente en el documento, de tal manera que no se preste a dudas. Es por ello que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo las excepciones legales, de acuerdo con lo expuesto, no son expresas. Finalmente, **es exigible** la obligación, cuando está en situación de ser solucionada o pagada o, dicho de otra manera, cuando puede ser cobrada porque se ha cumplido el plazo o la condición.

En el caso que ahora concita nuestra atención, a la demanda se adosó un Título Valor (PAGARÉ N° 112747¹) que contiene la obligación cuyo pago se reclama por la vía coercitiva, instrumento que reúne los requisitos esenciales generales del art. 621 del C. de Comercio, así como los especiales del canon 709 ibídem, es decir, en dicho título se incorporó: (i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. (ii) Su fecha de vencimiento. (iii) El nombre de los Obligados y el de la persona a quien debía realizarse el pago, para este evento, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “CESCA”.

Es decir, el Título Valor aportado con la demanda contiene los distintos rubros que son materia de ejecución por la vía coercitiva a través de la presente acción civil. Cumple, por tanto, a cabalidad con los requisitos que reclaman los

¹ Véanse el folio 2.

denominados “*títulos ejecutivos*”, cuya exigibilidad de la obligación que incorpora se aprecia evidente, ante la mora en que incurrieron los demandados **MARÍA YULIETH LADINO LADINO** y **CÉSAR AUGUSTO GIRALDO BETANCUR** para el pago de la obligación.

De conformidad con el primer inciso del artículo 244 del C.G.P., un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, o cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento, situación que se aprecia acreditada en el caso que concita nuestra atención, en virtud a que el PAGARÉ base de esta ejecución aparece firmado por los demandados LADINO LADINO y GIRALDO BETANCUR, rúbricas acompañadas de su huella digital, y en el término concedido para responder la demanda, no se propuso excepción alguna que enervara la autenticidad del documento negociable.

Por tanto, es del caso continuar con la ejecución, en los términos dispuestos en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 05 de Febrero de 2021.

SOBRE LAS COSTAS

La pretensión sobre la exigencia de las costas procesales al Ejecutado, también está llamada a prosperar; pues de conformidad con el segundo inciso del artículo 440 del CGP, en las decisiones de esta naturaleza debe condenarse en costas al Ejecutado.

SOBRE MEDIDAS CAUTELARES:

Necesario es considerar que, en el caso a estudio y en auto de la misma calenda 05 de Febrero de 2021, se atendió solicitud del Apoderado de la Parte demandante, en el sentido de decretar el embargo y retención de los saldos existentes en las cuentas corrientes, de ahorros y en Depósitos a Término [CDTs] que pudiere poseer los Ejecutados en distintas Corporaciones Bancarias de la ciudad de Manizales, sin que hasta el momento dichas cautelas hayan surtido efecto.

Igualmente se dispuso el embargo y retención del 5% del salario y demás emolumentos tanto legales como extralegales, que devenga la demandada MARÍA YULIETH LADINO LADINO, como empleada al servicio de la

CLÍNICA ROQUE ARMANDO LÓPEZ de esta localidad.

Por ello es del caso mantener tales cautelas, e igualmente disponer otras medidas de esta naturaleza, que a futuro se denuncien como de su propiedad.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de Riosucio (Caldas)**,

R E S U E L V E :

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “CESCA”**, en contra de **MARÍA YULIETH LADINO LADINO**, quien se identifica con c.c. N° 1.059.711.312 y **CÉSAR AUGUSTO GIRALDO BETANCUR**, con c.c. N° 10.249.499, en los términos indicados en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 05 de Febrero de 2021.

2º) Mantener las medidas cautelares ordenadas en auto del mismo 05 de febrero de 2021 y decidir sobre otras medidas de igual naturaleza, que a futuro se denuncien como de su propiedad.

3º) CONDENAR al pago de las costas procesales a la Parte vencida en el litigio, **MARÍA YULIETH LADINO LADINO**, quien se identifica con c.c. N° 1.059.711.312 y **CÉSAR AUGUSTO GIRALDO BETANCUR**, con c.c. N° 10.249.499, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “CESCA”**, las que serán liquidadas en su oportunidad legal.

4º) ORDENAR la liquidación del crédito en los términos dispuestos en el Código General del Proceso.

Notifíquese

CÉSAR JULIO ZAPATA ZULETA

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RIOSUCIO - CALDAS**

NOTIFICACION POR ESTADO: 107

Hoy: 8 de Octubre de 2021

Secretario: Jorge